



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 75168/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 543/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de julio de 2016, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Luis Fernando Niño y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 252/259 por la defensa del imputado en la presente causa n° CCC 75168/2014/TO1/CNC1, caratulada “Ioannon, \_\_\_\_ s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

**I.** El 26 de mayo de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 resolvió rechazar la observación del cómputo de pena de \_\_\_\_ Ioannon efectuada por la defensa oficial (fs. 230).

**II.** Contra dicha resolución el defensor público oficial Jorge Luis Falco interpuso recurso de casación (fs. 252/259), concedido el 25 de junio de 2015 (fs. 260), y posteriormente la Sala de Turno le imprimió el trámite previsto por el art. 465, CPPN (fs. 274).

**III.** En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó la defensora pública Cecilia Mage, quien reeditó los agravios vertidos en el recurso de casación (fs. 277/279).

**IV.** Se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN, a la que compareció el defensor oficial Mariano Patricio Maciel, de lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 313. El nombrado sostuvo, en lo sustancial, el recurso interpuesto y reiteró los cuestionamientos plasmados en tal pieza, así como en la presentación realizada en el término de oficina.

---

Fecha de firma: 15/07/2016  
Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSD, Secretaria de Cámara



#24585486#147825805#20160715135650230



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 75168/2014/TO1/CNCI

Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

### **El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:**

1. Los jueces del tribunal *a quo* rechazaron la observación del cómputo efectuada por la defensa.

Para así decidir, expresaron que coincidían con lo expuesto por el fiscal en su dictamen y en las citas que había mencionado, pues consideraban que el tiempo cuya “...utilización...” se pretendía resultaba absolutamente ajeno a la presente causa, y que se intentaba lograr un resarcimiento por lo que la defensa consideraba un daño ocasionado por el Estado a su asistido que, de haber existido, debería canalizarse por los medios pertinentes. Concluyeron que, por no haberse cuestionado la operación matemática del cómputo efectuado, y descartado el argumento defensorista, correspondía el rechazo de la observación.

2. El recurrente encauzó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN.

Adujo que el tribunal de mérito había aplicado erróneamente el art. 24, CP, al no haber tomado en cuenta que su asistido permaneció un año y ocho meses privado de su libertad en exceso por un proceso ante el Tribunal Oral de Menores n° 2 en el que, tras haber cumplido dos años de encarcelamiento por la condena originalmente dictada, finalmente se le impuso una pena de cuatro meses de prisión. Sostuvo que el mencionado artículo no establecía distinción alguna en cuanto al proceso en el que debe contarse la prisión preventiva para el cómputo de la pena de prisión y que el único requisito consistía en que hubiera recaído una sentencia condenatoria. Señaló que nada impedía al tribunal efectuar una interpretación *in bonam partem* y que, por tratarse de la libertad individual, debía estarse a la solución que menos afectara a esepreciado bien. Por lo tanto, aquel lapso debía tomarse aquí como





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 75168/2014/TO1/CNC1

resarcimiento y darse por compurgada la pena de un año y siete meses de prisión recaída en esta causa.

Por otro lado, entendió que la sentencia no estaba motivada, pues el tribunal *a quo* se había limitado a coincidir con los argumentos del fiscal, sin fundamentar su decisión en violación al art. 123, CPPN. También criticó la no aplicación de la compensación para resarcir a su asistido, que constituía una obligación del Estado, porque no se le puede irrogar más dolor y perjuicio que el que implican aquellas penas consentidas por el ordenamiento constitucional.

3. Una cuestión sustancialmente análoga a la discutida en el caso ha sido tratada por esta Sala en el precedente “**Rodríguez**”.<sup>1</sup>

En dicha oportunidad se estimó que correspondía tener en cuenta, a la hora del cómputo de la pena, los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso -que en aquel precedente había culminado con una sentencia absolutoria- siempre y cuando existiera una relación de concurso real entre ellos, es decir un nexo temporal en común que los vincule.

Se aclaró que se trataba de uniformar la reacción del sistema penal frente a quien, tras hallarse sometido a diversos procesos en lapsos parcial o totalmente paralelos, y de haber estado detenido cautelarmente en diferentes períodos de esos trámites contemporáneos, debía ser penado con acatamiento de la regla del art. 24, CP.<sup>2</sup>

4. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala I de esta cámara en la causa “**Coria**”<sup>3</sup> donde se señaló: “...de la doctrina y la jurisprudencia puede extraerse la siguiente regla, mantenida de modo uniforme: la prisión preventiva se computa cuando ella atendió, de modo exclusivo o conjunto, al hecho o hechos que

<sup>1</sup> Sentencia del 24.11.2015, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 677/2015.

<sup>2</sup> Del voto del juez Niño en la causa “Rodríguez” citada.

<sup>3</sup> Sentencia del 24.05.2016, Sala I, jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébora, registro n° 395/2016.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 75168/2014/TO1/CNC1

*motivaron la condena, siempre que ésta sea única o unificada...*" (cfr. DE LA RÚA, Jorge, Código Penal Argentino, Ed. Depalma, Bs. As., 1997, p. 357).

Y se agregó que *"...[s]i ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones... Así, en el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en cada uno procede, aunque no hubiese mediado sentencia de unificación... Ahora bien, ninguna regla del Código Penal dispone que deba ser computado el tiempo de prisión preventiva sufrido en otros procesos, aunque éstos hubiesen fenecido antes del hecho de la última condena. Una interpretación sistemática, en conexión con el art. 58, CP, permite sin embargo interpretar, sin forzamiento, que en los casos en que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo... Más allá de ello, no hay regla jurídica que dé base al cómputo de otros tiempos..."*<sup>4</sup> En definitiva, se trata de interpretar el art. 24, CP, en forma sistemática con el 58 del mismo ordenamiento, y no de manera aislada.

5. Sentado este marco general, el análisis del caso revela que no existió paralelismo o simultaneidad entre los dos procesos que se siguieron contra \_\_\_\_ Ioannon, ni una relación de concurso real entre ambos delitos cuyas reglas hayan sido violadas.

En efecto, en esta causa fue condenado el 8 de abril de 2015 por el hecho cometido el 11 de diciembre de 2014; por su parte, la condena anterior definitiva fue dictada por el Tribunal Oral de

<sup>4</sup> Del voto del juez García en la causa "Coria".





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 75168/2014/TO1/CNC1

Menores Nº 3 el 12 de marzo de 2013 (causa 7258, donde se le impuso la pena de cuatro meses de prisión, que se dio por compurgada, como el propio defensor explicó a fs. 221vta.). En este expediente, había sido detenido el 23 de julio de 2010 y liberado el 20 de julio de 2012 porque se consideró vencida la pena originaria de dos años que se le había impuesto.

Es decir, que el proceso tramitado en el expediente 7258 se refirió a un hecho ocurrido, juzgado y concluido con anterioridad al aquí resuelto y que por lo tanto carecía de vinculación y no debía ser objeto de unificación alguna. Por ende, según la interpretación propiciada del art. 24, CP, en conjunto con el art. 58, no cabe computar como cumplimiento de esta nueva pena el término por el que permaneció detenido en aquel proceso.

6. Se advierte que el tribunal de la instancia anterior brindó adecuados fundamentos para decidir del modo en que lo hizo y no se limitó a una remisión lisa y llana al dictamen fiscal. De esta manera, carece de asidero el planteo relativo a la supuesta nulidad de la resolución recurrida por falta de motivación.

7. Por último, la defensa no ha demostrado en el caso la presencia de un error en la detención anterior de Ioannon o que aquélla se haya realizado con notoria violación de las disposiciones constitucionales que permita apartarse de la interpretación postulada en el punto 5 de la presente.

8. Por estas razones, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, sin costas (arts. 530 y 531, CPPN).

**El juez Daniel Morin dijo:**

Concuero con los fundamentos desarrollados por el juez Sarrabayrouse y, consecuentemente, con la solución que propone, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 75168/2014/TO1/CNCI

base a los argumentos plasmados en el precedente “Rodríguez”<sup>5</sup> de esta Sala.

**El juez Luis Fernando Niño dijo:**

Coincido con el vocal que encabeza el acuerdo, en base a la línea jurisprudencial puntualmente mencionada.

Tal es mi voto.

En consecuencia, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_ Ioannon a fs. 252/259, sin costas (arts. 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n°22 de la Capital Federal, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Se deja constancia de que el juez Luis F. Niño intervino en la audiencia, participó de la deliberación y emitió su voto, mas no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Daniel Morin

Ante mí:

<sup>5</sup> CNCP, “Rodríguez, Hugo Alberto s/ inc. de excarcelación”, Sala II, rta. 24/11/2015, reg. n° 677/2015.

